

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese poder debidamente conferido en el que se indique en contra de quien se dirige la demanda.

Adviértase que el poder que se allegue deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados art. 5° del Decreto 806 de 2020

2. Alléguese **certificado especial** de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. (Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, Numeral 11 del artículo 82 y numeral 5° del artículo 84 *Ibídem*).

A este respecto, téngase en cuenta que no se acreditó la presentación de derecho de petición tendiente a recaudar la prueba solicitada, conforme lo ordenado en el artículo 173 del Código General del Proceso.

3.- Alléguese **avalúo catastral vigente** para el año que avanza, del inmueble objeto de usucapión. Para efecto de establecer la competencia de este Despacho. Nótese que los aportados corresponden a las vigencias de 2019 hacia atrás.

4.- Adecue el acápite de prueba testimonial, conforme lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez